



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4732-2004-AA/TC
LIMA
ARMANDO FLORENCIO
NÚÑEZ PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Florencio Núñez Porras contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 20 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3271-2000-ONP/DC, de fecha 5 de setiembre de 2000, que le otorga pensión de jubilación minera en aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación, con arreglo a la Ley N.º 25009 y su Reglamento y ordenándose el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Manifiesta haber laborado para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin Perú S.A.) desde el 12 de marzo de 1968 hasta el 21 de junio de 1995, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, contando, a la fecha de su cese, 50 años de edad y 26 años de aportaciones, y que, a la fecha padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, razones por las cuales le corresponde percibir una pensión completa de jubilación, conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el actor no reunía los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera con aplicación exclusiva del Decreto Ley N.º 19990, pues cumplió 50 años de edad cuando se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que el tope ha sido bien aplicado.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de abril de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que, antes de la entrada en vigencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 25967, el demandante cumplía con los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el recurrente, si bien se encuentra exonerado del requisito de los años de aportación por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, cumplió el requisito de la edad para gozar de una pensión minera cuando ya estaba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que este dispositivo legal ha sido bien aplicado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al demandante la Resolución N.º 3271-2000-GO/ONP, en virtud de la cual se le otorga pensión minera con arreglo a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa de jubilación, conforme a lo establecido por el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y su Reglamento.
2. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
4. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
5. En el presente caso, de la cuestionada resolución obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación minera con arreglo a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967; y con el certificado expedido por el Ministerio de Salud, de fojas 8, se acredita que padece de silicosis en segundo estadio de evolución,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales es atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.° 25009.

6. Asimismo, del Certificado de Trabajo que corre a fojas 2 se desprende que el demandante trabajó como obrero en Centromin Perú S.A., desempeñándose como operario, oficial y encuadernador. De otro lado, a la fecha de su cese, tenía 50 años de edad y 26 años y 10 meses de aportaciones, razón por la cual se encuentra comprendido en el régimen de jubilación minera.
7. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que regresó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En tal sentido, el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009 ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en consecuencia inaplicable para el demandante la Resolución N.° 3271-2000-GO/ONP.
2. Ordena que se calcule la pensión del recurrente con arreglo al artículo 6° la Ley N.° 25009 y sus normas conexas, según los fundamentos de la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO